



9 de febrero de 2018

(18-0893)

Página: 1/1

Original: inglés

**INDONESIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE
CARNE DE POLLO Y PRODUCTOS DE POLLO**

**COMUNICACIÓN DE INDONESIA Y EL BRASIL RELATIVA
AL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 7 de febrero de 2018, dirigida por la delegación de Indonesia y la delegación del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

En su reunión de 22 de noviembre de 2017, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones con respecto a la diferencia *Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo* (DS484). En esa reunión, Indonesia declaró que necesitaría un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia.

El 15 de diciembre de 2017, en una carta dirigida al Presidente del OSD (WT/DS484/13), Indonesia confirmó que no le era factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y que necesitaría un plazo prudencial para hacerlo. Indonesia también observó que el plazo de 45 días estipulado en el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD finalizaría el 6 de enero de 2018 y que sería necesario que las partes prorrogaran dicho plazo para llegar a un plazo prudencial fijado de común acuerdo. El 11 de enero de 2018 el Brasil respondió a la comunicación de Indonesia (WT/DS484/14) y declaró que aceptaba prorrogar las negociaciones sobre el plazo prudencial hasta la reunión ordinaria del OSD que se celebrará el 22 de febrero de 2018.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que se disponga de tiempo suficiente para que las partes mantengan conversaciones sobre un plazo mutuamente acordado o para que se concluya un arbitraje, el Brasil e Indonesia i) confirman su entendimiento común de que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 12 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que este, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que Indonesia aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le solicitamos respetuosamente que tenga a bien disponer la distribución de la presente notificación a los Miembros del OSD.
